

**ORGANISMOS DEL ESTADO**

**Consejo Nacional de Educación Técnica.**  
Integración como Cuerpo Colegiado

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1971.  
Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

**E**LEVO a consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por el cual se propone la integración del Consejo Nacional de Educación Técnica, como Cuerpo Colegiado, modificado en su estructura original establecida por Ley N° 15.240 de fecha 15 de noviembre de 1959.

Como antecedente cabe señalar que por Decreto N° 2.704/68 fue modificada con carácter provisional, la composición y estructura orgánica del nivel superior de gobierno de dicho organismo descentralizado. Que por Decreto N° 699/69, por vía de reestructuración y como consecuencia de las disposiciones sobre ordenamiento y transformación racional de la Administración Pública, la autarquía otorgada al Consejo Nacional de Educación Técnica por su ley de creación apareció restringida en sus efectos.

Por ello, la plena vigencia de la ley proyectada permitirá —con las modificaciones propuestas— adecuar el funcionamiento del citado organismo a las exigencias que la experiencia recogida requiere para conformar un Cuerpo Colegiado fielmente representativo de los sectores que inciden en el quehacer educativo de esa rama de la enseñanza.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Gustavo Malek.

**LEY N° 19.206**

Bs. As., 2,9/71

**E**N uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN  
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA  
CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°** — Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 15.240, por el siguiente:

"Artículo 1° — Créase el Consejo Nacional de Educación Técnica, dependiente del Ministerio de Cultura y Educación que se compondrá por un (1) Presidente especializado en educación técnica designado por el Poder Ejecutivo Nacional y ocho (8) miembros designados también por el Poder Ejecutivo, en la siguiente forma: Tres (3) vocales elegidos entre quienes se hallan en el ejercicio de la función docente en la educación técnica, un (1) vocal en representación y a propuesta del Ministerio de Trabajo, un (1) vocal en representación y a propuesta de las Asociaciones Profesionales docentes de actuación en el ámbito del Consejo, dos (2) vocales en representación y a propuesta de las Asociaciones Empresarias, un (1) vocal en representación y a propuesta de la central obrera reconocida o en su defecto de un gremio de trabajadores ligados a la educación técnica y constituido conforme a las disposiciones de la Ley 14.455".

**Art. 2°** — Sustitúyese el artículo 2° de la misma ley, por el siguiente:

"Artículo 2° — Los miembros del Consejo Nacional de Educación Técnica, durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos. Gozarán de una remuneración mensual equivalente a la que el Estatuto del Docente, establece en el artículo 92 en los índices relativos al presidente y vocales del Consejo Nacional de Educación".

**Art. 3°** — Sustitúyese el artículo 3° de la citada ley por el siguiente:

"Artículo 3° — Para ser miembro del Consejo Nacional de Educación Técnica es requisito indispensable ser argentino nativo o naturalizado, con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía y haber desempeñado la docencia técnica durante dos (2) años consecutivos por lo menos, en cualquiera de sus ramas, o acreditar destacados antecedentes como propulsor de la industria. No podrán ejercer, con excepción de la cátedra universitaria, ningún otro cargo o función rentada de la Nación, pero se les concederá licencia en el que desempeñaren en el momento de su designación hasta la finalización de su mandato".

**Art. 4°** — Sustitúyese el artículo 4° de la referida ley, por el siguiente:

"Artículo 4° — El Consejo Nacional de Educación Técnica tendrá por misión promover la capacitación, actualización, especialización y formación profesional y artesanal de los recursos requeridos por las prioridades y



modalidades del proceso de desarrollo, modernización y cambio social y económico de la Nación, a través de la programación, normatización, coordinación, investigación y supervisión general de la educación técnica. La Administración y dirección de las unidades escolares, estará a cargo de los directores de las mismas.

Son funciones del Consejo Nacional de Educación Técnica:

- 1) Asegurar la igualdad de posibilidades de acceso a la educación técnica y la formación profesional y artesanal en todas sus ramas.
- 2) Proponer anualmente los programas operativos y de estudio que tengan en cuenta un aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles. Asegurar su compatibilización con los planes nacionales aprobados.
- 3) Proponer en función de los resultados obtenidos las modificaciones requeridas en los planes y programas anuales de manera tal que se garantice el cumplimiento de las políticas y objetivos fijados.
- 4) Obtener una efectiva descentralización académica, administrativa y operativa hacia la unidad escuela reservándose el Consejo solamente las funciones de orientación normativa, de coordinación, de investigación y de supervisión general.
- 5) Lograr una efectiva delegación de autoridad en la faz operativa tanto en los aspectos académicos como en los económicos financieros hacia las autoridades de cada unidad escolar.
- 6) Lograr una activa participación de la comunidad en la administración escolar a nivel de la unidad escuela.
- 7) Obtener un eficiente sistema de control de gestión y fiscalización de las actividades de las unidades escolares.
- 8) Lograr una adecuada coordinación en las actividades y programas de enseñanza nacional, provincial, municipal y privada.
- 9) Lograr la redistribución y creaciones necesarias de establecimientos escolares para satisfacer los requerimientos regionales o zonales y hacer factible el principio de igualdad de oportunidades.
- 10) Lograr una mejora sustancial de la estructura escolar edilicia.
- 11) Obtener un nivel adecuado de capacitación, perfeccionamiento y actualización de su personal.
- 12) Lograr una eficaz y eficiente utilización de los recursos disponibles.
- 13) Lograr a través de los órganos competentes de su dependencia el control y fiscalización de los Institutos o escuelas que impartan educación técnica y formación profesional o artesanal cuando sus prestaciones sean onerosas.
- 14) Darse su propio reglamento y el de sus dependencias directas.
- 15) Preparar y proponer al Ministerio de Cultura y Educación, el proyecto de presupuesto anual del organismo.
- 16) Rendir cuenta al Ministerio de la administración de los recursos del Impuesto para la Educación Técnica los que deberán destinarse a las necesidades de la educación técnica y la formación profesional y artesanal, en las escuelas, institutos y centros de su dependencia, oficiales o privados de fábrica.
- 17) Reglamentar el ingreso del alumnado correlación de estudios, sistemas de clasificaciones, exámenes, promociones y reválidación de títulos o certificados de estudio; establecer un sistema de becas o un mecanismo de subvenciones a los estudiantes.
- 18) Proponer la designación o remoción de su personal docente, técnico y administrativo. Traducir y sancionar a su personal con sujeción a las normas de los Estatutos aprobados.
- 19) Fijar los derechos de exámenes, matrícula y otros análogos y otorgar los títulos y certificados de estudio.
- 20) Lograr y mantener convenios de cooperación y asistencia técnica con el Ministerio de Trabajo en materia de estudios sobre recursos humanos y coordinar con el mismo lo relativo a policía del trabajo de menores. Extender

mediante convenios la educación técnica y la formación profesional y artesanal al área de la protección y asistencia de la minoridad.

21) Estudiar los libros de textos y elevar dictámenes al Ministerio de Cultura y Educación para su aprobación.

Serán atribuciones y responsabilidades del Presidente del CONET:

- a) Presidir las sesiones del Consejo con voz y voto y doble voto en caso de empate.
- b) Cumplir y hacer cumplir las directivas y programas del Ministerio y las Resoluciones del Consejo.
- c) Representar legalmente al CONET.
- d) Citar a sesiones ordinarias del CONET cuatro veces al mes como mínimo y a sesiones extraordinarias cuantas veces lo considere conveniente.
- e) Proyectar el reglamento de sesiones y la distribución y asignación de tareas a los vocales.
- f) Suscribir todas las Resoluciones que adopte el Consejo.
- g) Dirigir las unidades con relación directa del Consejo.

**Art. 5°** — Dentro de los treinta (30) días de la fecha de la presente Ley el CONET procederá a elevar al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Cultura y Educación, el proyecto de estructura orgánica funcional.

**Art. 6°** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.  
Gustavo Malek.

**TABACO**

Se prohíbe la comercialización de materia prima malograda.

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1971.  
Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

**T**ENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado a fin de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de Ley por el cual se prohíbe la comercialización, almacenaje, transporte, o cualquiera otra forma de tenencia de tabaco helado, podrido, quemado, ardidado o verdeoscuro, estableciendo multas a los infractores.

De la producción tabacalera resulta normalmente todos los años una proporción de materia prima malograda por distintas causas cuyo recibo está expresamente prohibido por no reunir las condiciones mínimas exigidas para integrar las clases establecidas en los patrones tipo vigentes. No obstante, las bonificaciones por kilogramo establecidas por la Ley N° 17.175, y sus modificaciones constituyen un incentivo para que se burla esa prohibición y se realicen transacciones que, por su modalidad, resultan muy difíciles de controlar en la práctica, según lo demuestra la experiencia recogida.

Esta circunstancia hace necesario contar con un instrumento legal para impedir ese tipo de operaciones y que establezca las condignas sanciones para los infractores, evitando también la simulación de operaciones de compraventa, con el solo fin de beneficiarse con las bonificaciones del Fondo Especial del Tabaco.

Por lo expuesto se solicita al Primer Magistrado la sanción de la ley adjunta.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Antonio A. Di Rocco.  
Juan A. Quilici.

**LEY N° 19.212**

Bs. As., 6/9/71.

**E**N uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN  
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA  
CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°** — Queda prohibido toda comercialización, almacenaje, transporte, o cualquiera otra forma de tenencia de tabaco helado, podrido, quemado, ardidado o verdeoscuro, en cuyo caso la mercadería será decomisada.

**Art. 2°** — Los infractores a las disposiciones de la presente ley se harán pasibles de las siguientes sanciones, las que podrán ser aplicadas conjunta o alternativamente:

- a) Multas desde cien pesos (\$ 100) hasta cincuenta mil pesos (\$ 50.000).
- b) Eliminación temporaria o definitiva de los registros de productores o comerciantes y/o inhabilitación de los locales de estos últimos para el acopio de tabaco.

**Art. 3°** — El Poder Ejecutivo designará el organismo encargado de aplicar las sanciones previstas, pudiendo el infractor apelar de las mismas —previo pago, en el caso de tratarse de sumas de dinero, de hasta un mil pesos (\$ 1.000)— ante el Juez Federal con jurisdicción en el lugar en que se cometiera la infracción, dentro de los diez (10) días de notificado.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.  
Antonio A. Di Rocco.  
Juan A. Quilici.

**DECRETO**

N° 3.645

Bs. As., 6/9/71.

**V**ISTO este expediente N° 4718/69, la Ley N° 19.212 que prohíbe la comercialización, almacenaje, transporte o cualquiera otra forma de tenencia de tabaco helado, quemado, podrido, ardidado o verdeoscuro, y

**CONSIDERANDO:**  
Que su finalidad es evitar se realicen o simulen transacciones con dichos tabacos.

Que pese a la vigilancia de acopio tales operaciones suelen realizarse burlando la prohibición existente, con el fin de percibir la bonificación por kilogramos que establece el Fondo Especial del Tabaco (Ley N° 17.175 y sus modificaciones).

Que en algunos casos se efectúan transacciones entre productor y comprador en la misma chacra o a distancia, vale decir, sin pasar por los galpones de recibo donde se cumple la vigilancia de acopio, operaciones que son declaradas a posteriori al Departamento de Tabaco.

Que no siendo de recibo el tabaco en cuestión y no pudiéndose comercializar legalmente se convierte en un elemento sin utilidad alguna, cuyo almacenamiento y/o transporte no se justifica.

Por ello y lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

**Artículo 1°** — Todo tabaco helado, podrido, quemado, ardidado o verdeoscuro, que se encuentre en chacra, en tránsito o almacenado en cualquier local está inhabilitado para el acopio o no será decomisado y ordenada su inmediata incineración por cuenta del propietario y/o depositario y con la presencia de un representante de la Dirección General Impositiva debiéndose labrar el acta correspondiente.

**Art. 2°** — Cuando el productor efectúe la venta del tabaco en su propia chacra o lo envíe a distancia pero sin pasar por los galpones de acopio habilitados, deberá comunicarlo previamente al Delegado de Tabaco o en su defecto al agente más próximo del Departamento de Tabaco o del organismo que lo reemplace, quien comprobará si el tabaco es de recibo, para lo cual concurrirá a realizar la inspección con citación del representante de la Dirección General Impositiva. En el caso en que el tabaco no esté en condiciones, se procederá en la forma prescripta en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

**Art. 3°** — Facúltase al señor Ministro de Agricultura y Ganadería a actuar como Juez Administrativo en la aplicación de las penalidades previstas en la Ley.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

LANUSSE.  
Antonio A. Di Rocco.  
Juan A. Quilici.

**TRANSFERENCIAS**

De un inmueble en la provincia de Santa Fe.

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1971,  
Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

**T**ENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley que autoriza la transferencia a título gratuito a Unión Agrícola de Avellaneda Cooperativa Limitada del inmueble ubicado en la localidad de Avellaneda, Departamento General Obligado, Provincia de Santa Fe. El inmueble de que se trata es de